

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-567/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** aquélla emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiuno de agosto del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-205/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio se llevó a cabo la jornada electoral relativa al proceso de renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Coalcomán, Michoacán, realizó el cómputo municipal de la citada elección, misma que concluyó el once siguiente, y ese mismo día se declaró la validez de la elección, en la cual obtuvo el triunfo la planilla de candidatos postulada en común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

3. Juicio de inconformidad local. El dieciséis de junio de este año, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal.

Dicho juicio fue radicado en el Tribunal Electoral de Michoacán bajo el número de expediente TEEM-JIN-099/2015.

4. Sentencia. El primero de agosto de dos mil quince, el el tribunal electoral local dictó la sentencia correspondiente, en el sentido de confirmar los resultados de la elección impugnada, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

5. Juicio de revisión constitucional. Inconforme con la sentencia precisada en el párrafo anterior, el seis de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que se registró ante la Sala Regional Toluca de este tribunal, bajo el número de expediente ST-JRC-205/2015.

6. Acto impugnado. El veintiuno de agosto del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dictó la sentencia respectiva, en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

7. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Coalcomán en el Estado de Michoacán, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional mencionada.

8. Recepción y turno. El veinticinco de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio por el que el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca remite, entre otros, el escrito impugnación indicado, el informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que se estimó atiente.

9. Turno de expediente. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REC-567/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda, y al no advertir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de revisión constitucional.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

2.2. Oportunidad. Se cumple con el requisito que se analiza, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de agosto de dos mil quince, y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto para tal efecto.

2.3 Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue interpuesto un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Coalcomán en el Estado de Michoacán; este último quien fuera la persona que presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al cual recayó la sentencia controvertida.

2.4 Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, puesto que alega que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas, por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle los derechos que estima transgredidos.

2.5 Definitividad. En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

2.6. Requisito especial de procedencia. En la especie se surte el requisito en cuestión, por tratarse de un recurso interpuesto en contra de una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, vinculada con una elección municipal en el Estado de Michoacán, en la justiciable afirma la existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales que rigen la materia electoral, al no tomarse en consideración que el candidato del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, lo que resultó determinante para el resultado de la elección, en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a ese porcentaje.

En ese sentido, aduce que dicha circunstancia se traduce en una inaplicación de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, incisos a) y, consecuentemente, en una afectación grave a principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones,¹ al no declararse la nulidad de los comicios impugnados.

De ahí que la pretensión de la recurrente, con independencia de que le asista o no la razón, sea materia del estudio de fondo de la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Resumen de agravios.

- El partido político recurrente aduce que la responsable inaplicó lo dispuesto en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Federal, lo que se traduce en una afectación grave a los principios rectores de la materia electoral, puesto que, indebidamente confirmó lo resuelto por el el Tribunal Electoral de Michoacán, referente a que el candidato del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo no rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por la autoridad.
- Al respecto, refiere que fue indebido que la causa de nulidad se desestimara exclusivamente a partir de lo

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce.

resuelto por el órgano administrativo electoral federal en el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los gastos denunciados, ya que dicho dictamen debió valorarse en conjunción con la queja en materia de fiscalización que presentó desde el día seis de junio, y que inexplicablemente lo recibió la autoridad fiscalizadora hasta el veintidós de julio siguiente.

- En ese sentido, aduce que la responsable transgredió el principio de exhaustividad, ya que debió analizar la queja aludida, a partir de los planteamientos que se hicieron valer respecto del rebase de tope de gastos alegado, junto con el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Por otra parte, aduce que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable debió concluir que el candidato del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo transgredió el principio de equidad en la contienda, y a que, a partir del material probatorio aportado se acreditaba fehacientemente que éste último se benefició de su promoción y difusión en cadena nacional de televisión.

3.2. Metodología de análisis.

Por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer

término será analizado el planteamiento en que la parte recurrente aduce violaciones a los principios constitucionales en materia electoral, relacionados con la supuesta inaplicación del artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Federal, respecto del supuesto rebase del tope de gastos de campaña, lo que resultó determinante para el resultado de la elección, pues únicamente de resultar fundada su pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de la inconstitucionalidad invocada.

Bajo estas mismas consideraciones, se advierte que los conceptos de agravio que versen exclusivamente respecto de cuestiones de legalidad resultaran inoperantes, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

3.3. Análisis de los agravios.

- **Rebase del tope de gastos de campaña.**

Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el agravio que se analiza, toda vez que la pretensión del recurrente de que se declare la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, inciso a), constitucional, se hace depender de la omisión en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de resolver diversa queja interpuesta en contra del Partido de la

Revolución Democrática y su entonces candidato a Presidente Municipal en Coalcomán, Michoacán, en la que se denunció el rebase en el tope de gastos de campaña por parte de dicho candidato.

Esto es, la pretensión del recurrente se hace depender de una queja que aún está pendiente de resolución, por lo que no es factible acoger su solicitud consistente en que se analice dicha queja en conjunción con el Dictamen Consolidado que ya emitió la autoridad competente en materia de fiscalización, en el que se concluyó que el citado candidato no había rebasado el tope de gastos de campaña.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Partido Revolucionario Institucional refiera que, desde el pasado seis de junio del año en curso, presentó la queja indicada, sin que el Consejo General la haya resuelto, por lo que solicita que las conductas denunciadas en la misma sean incluídas en el Dictamen Consolidado respectivo, a fin de que acreditar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña por parte del candidato denunciado, y, consecuentemente, se declare la nulidad de la elección.

Ello, toda vez que tal y como lo determinó la Sala Regional Toluca al dictar la sentencia ahora recurrida, la falta de pronunciamiento por parte del órgano administrativo electoral federal respecto de la queja mencionada debió hacerse valer en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de

aprobarse el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán.

En consecuencia, si la nulidad de la elección se hace depender de una posible resolución satisfactoria a los intereses del partido recurrente, en conjunción con un Dictamen Consolidado que no fue controvertido oportunamente *-y en el cual se consideró que el candidato electo a Presidente Municipal en Coalcomán, Michoacán no rebasó el tope de gastos de campaña-* es que el motivo de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional sea **inoperante**.

- **Promoción y difusión en cadena nacional de televisión.**

En igual sentido se considera **inoperante** el agravio del partido recurrente, consistente en que, a partir del material probatorio aportado desde el juicio de inconformidad local, quedaba plenamente acreditada la sobreexposición del candidato del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, al haberse promocionado indebidamente en cadena nacional con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

La inoperancia radica en que tal argumento se hace depender de una indebida valoración del material probatorio,

lo cual constituye un aspecto de legalidad que, como se mencionó, no es materia de análisis del recurso de reconsideración; máxime que, en el caso, el recurrente no realiza alegación alguna que permita advertir a este órgano jurisdiccional la posible actualización de alguna violación a los principios rectores de la materia electoral.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-205/2015.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO